

**DIPUTADA MIRIAM REYES CARMONA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
PRESENTE:**

C.DIPUTADOS MARIA EUGENIA GARCIA OLIVEROS Y RODRIGO GONZALEZ ZARAGOZA, integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales nos permitimos por este medio remitirle a usted nuestro voto particular, el cual consta de 19 fojas útiles, anunciado por los suscritos en sesión ordinaria de fecha 22 de mayo de 2025, para que por su conducto se gire oportunamente a las demás Diputadas y Diputados y siga su trámite parlamentario correspondiente con fundamento en lo establecido por los artículos 88 y 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

**Guanajuato, Guanajuato a 22 de mayo 2025
Atentamente**

DIP. MARIA EUGENIA GARCIA OLIVEROS

DIP. RODRIGO GONZALEZ ZARAGOZA

	CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO LXVI LEGISLATURA SECRETARÍA GENERAL	
	UNIDAD DE CORRESPONDENCIA	
RECIBIDO		
HORA	22 MAYO 2025	
FOLIO	16:18 hrs	Nombre y firma del funcionario: <i>Jhoanna Leon</i>
		C/A



Voto particular que emiten la diputada María Eugenia García Oliveros y el diputado Rodrigo González Zaragoza en el proceso de discusión y dictaminación de las iniciativas con rubro de expediente ELD 251/LXV-I, ELD 4A/LXVI-I y ELD 17A/LXVI-I, 17F/LXVI-I.

**DIP. MIRIAM REYES CARMONA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE**

Quienes suscribimos, diputada **María Eugenia García Oliveros** y diputado **Rodrigo González Zaragoza**, en nuestro carácter de integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, 88, 173, 178 y 292 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito expresar voto particular y comunicarlo a la Presidencia de esta Comisión para el trámite parlamentario correspondiente, respecto del dictamen de las iniciativas, la primera, formulada por el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de derogar el párrafo cuarto del artículo 1 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la segunda, formulada por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, *en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos* y, la tercera, suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato y de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, *en la parte que corresponde al primero y sexto de los ordenamientos*. ELD 251/LXV-I, ELD 4A/LXVI-I y ELD 17A/LXVI-I, 17F/LXVI-I.

Dando cumplimiento al artículo 88 de la Ley que nos rige, lo hacemos en los términos siguientes:

I. Parte expositiva

I.1 Fundamentación legal:

El voto particular está regulado por los artículos 87, 88, 173, 178 y 292 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

I.2 Antecedentes

- En sesión del 9 de junio de 2022, todavía en funciones la LXV Legislatura, ingresó la iniciativa formulada por el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de derogar el párrafo cuarto del artículo 1 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Turnándose por la presidencia del Congreso a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.
- En sesión del 3 de octubre de 2024, ingresó la iniciativa formulada por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.
- En sesión del 17 de octubre de 2024, ingresó la iniciativa suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones

de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato y de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

- En reuniones de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, del 15 de junio de 2022, 8 y 22 de octubre de 2024, se radicaron respectivamente las iniciativas y fueron aprobadas las metodologías de estudio y dictamen.
- En el caso de la iniciativa suscrita por el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, se aprobó la siguiente metodología de estudio y dictamen:

1. *Remitir vía electrónica para opinión al Poder Judicial, a la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado y a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato quienes contarán con un término de 20 días hábiles, para remitir los comentarios y observaciones que estimen pertinentes.*
2. *Se establecerá un enlace en la página web del Congreso del Estado donde se acceda a la iniciativa para efecto de consulta y aportaciones ciudadanas.*
3. *Se integrará un documento que consolidará todas las propuestas emitidas en las consultas por escrito o vía electrónica que se hayan remitido previamente a la Comisión para el análisis de la iniciativa. Dicho documento será con formato de comparativo.*
4. *Se celebrará una mesa de trabajo para analizar las observaciones remitidas, a través del documento comparativo.*
5. *Una vez lo cual, se presentará un proyecto de dictamen para que sea analizado en reunión de la Comisión.*

- En el caso de las iniciativas, la formulada por el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas

disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, en la parte correspondiente al primer ordenamiento. ELD 4A/LXVI-I; y la formulada por el Grupo Parlamentario de Morena a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato y de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero y sexto de los ordenamientos. ELD 17A/LXVI-I y ELD 17F/LXVI-I, se aprobó la siguiente metodología de estudio y dictamen:

- 1. Se remitirán vía electrónica para opinión al Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo, a la Secretaría de Salud, al Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado quienes contarán con un término de 20 días hábiles, para remitir los comentarios y observaciones que estimen pertinentes.*
- 2. Se establecerá un enlace en la página web del Congreso del Estado donde se acceda a las iniciativas para efecto de consulta y aportaciones ciudadanas.*
- 3. Se integrará un documento que consolidará todas las propuestas emitidas en las consultas por escrito o vía electrónica que se hayan remitido previamente a la Comisión para el análisis de las iniciativas. Dicho documento será con formato de comparativo.*
- 4. Se celebrarán las mesas de trabajo que se requieran para analizar las observaciones remitidas, a través del documento comparativo, con servidores públicos y posterior con asesores de los grupos parlamentarios, dentro del marco de parlamento abierto.*
- 5. Se presentará un proyecto de dictamen para que sea analizado en reunión de la Comisión.*

- En reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del 19 de mayo de 2025, se acordó por mayoría modificar las metodologías de estudio y dictamen de las iniciativas referidas, eliminando las mesas de trabajo. Decisión de la que nos apartamos por considerar que eso restringe el ejercicio parlamentario y limita la posibilidad de diálogo democrático y republicano. La presidencia de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales instruyó a la Secretaría Técnica para que elaborara el proyecto de dictamen en sentido negativo que conjuntara las tres iniciativas.
- El 21 de mayo de 2025, fue enviada la convocatoria para participar en la reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del 22 de mayo de 2025, en cuyo proyecto de orden del día, en el punto número 3 se encuentra la discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de dictamen de las iniciativas la primera, formulada por el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de derogar el párrafo cuarto del artículo 1 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la segunda, formulada por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos y, la tercera, suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado

de Guanajuato, de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato y de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero y sexto de los ordenamientos. ELD 251/LXV-I, ELD 4A/LXVI-I y ELD 17A/LXVI-I, 17F/LXVI-I.

1.3 Consideraciones

Las iniciativas que fueron turnadas a esta comisión legislativa para estudio y dictamen, tienen como objeto, derogar el párrafo cuarto del artículo 1 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato (CPEG), que es del tenor siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

ARTICULO 1.- En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Todas las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y restituir las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 26 DE MAYO DE 2009)

Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.

(Énfasis y subrayado añadidos)

En la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el entonces diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, del expediente legislativo digital identificado como 251/LXV-I, se señala lo siguiente:

*"[...] El 7 de septiembre de 2021 la Suprema Corte se pronunció por declarar la inconstitucionalidad de criminalizar el aborto de manera absoluta. Estableció que debe garantizarse el derecho de las mujeres en general y de las gestantes en lo particular, a decidir sobre su cuerpo sin enfrentar consecuencias penales. De esta forma se estableció un importante precedente respecto del derecho a la autonomía reproductiva de las mujeres, enfocado en el derecho a interrumpir el embarazo. A finales del mes de mayo de este año 2022 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió **las Acciones de Inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019**, que respectivamente fueron promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, contra la porción normativa del artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que establecía lo siguiente:*

*"Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural". Así mismo se resolvió la **Acción de Inconstitucionalidad 85/2016** promovida de igual forma por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra el segundo párrafo, del artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que mediante reforma en el año 2016, fue adicionado con el contenido siguiente: "El Estado garantizará el Derecho a la vida del ser humano, desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos; salvo las excepciones previstas en las leyes." En ambos asuntos, el Máximo Tribunal invalidó las porciones normativas contenidas en las Constituciones locales de Nuevo León y Veracruz respectivamente, reiterando el criterio de que las entidades federativas carecen de competencia para definir*

el concepto el origen de la vida, el concepto de persona y la titularidad de los derechos humanos, lo que corresponde exclusivamente establecerse en la Constitución Federal.

(...).

(Énfasis añadido)

Por su parte, la iniciativa identificada con el expediente legislativo digital 4A/LXVI-I, presentada por la diputada Sandra Alicia Pedroza Orozco y por quien promueve el presente voto particular, en la exposición de motivos advertía lo siguiente:

*"[...] En primer lugar, se propone derogar de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, el cuarto párrafo del artículo primero donde se establece la protección de las personas desde el momento de la concepción, mismo que fue adicionado en el 2009 como parte de una estrategia legal que grupos conservadores implementaron a nivel nacional como respuesta a la despenalización del aborto en el Distrito Federal para disuadir a las demás entidades federativas de hacer un proceso similar de despenalización⁶. Reformas que especialistas han declarado "perversas" puesto que "solamente tienen la intención de inhibir la realización de abortos y no se preocupan por realmente proteger la vida, evitar la mortalidad materna ni garantizar el bienestar de los recién nacidos" (Lamas, M. 2017. Pp. 132). Además, es oportuno recordar que el 9 de septiembre del 2021 el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018** mediante las cuales declaró la invalidez del artículo 4 Bis A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que establecía la tutela del derecho a la vida señalando que "desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente, hasta su muerte", estableció el precedente de que "las entidades federativas carecen de competencia para definir el origen de la vida humana, el concepto de "persona" y la titularidad de los derechos humanos, pues ello corresponde en exclusiva a la Constitución General."*

(Énfasis añadido)

Las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario de Morena, iniciantes de la segunda iniciativa identificada con el expediente legislativo digital 17A/LXVI-I y 17F/LXVI-I, manifestaron en su exposición de motivos lo siguiente:

"[...] Efectos del acceso diferenciado a la Interrupción Legal del Embarazo No todas las entidades han despenalizado el aborto, y aquellas que lo han hecho tienen alcances y garantías diferenciadas en función del territorio y la situación en que se encuentren las mujeres que necesitan acceder a la interrupción de su embarazo. Lo anterior se refleja en el hecho de que sólo 12 entidades federativas modificaron su código penal para dejar de considerar el aborto como un delito cuando se realiza con un plazo determinado: Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Colima, Hidalgo, Michoacán, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa y Veracruz. En todos los casos marcando como plazo límite 12 semanas y 6 días de gestación, con excepción de Sinaloa, donde abarca hasta las 13 semanas y 6 días.

Asimismo, mediante acciones de inconstitucionalidad se despenalizó en Coahuila y Aguascalientes."

(Énfasis añadido)

Las tres exposiciones de motivos referidas citan diversas acciones de inconstitucionalidad resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en donde se había pronunciado sobre la protección al derecho a la vida desde la concepción, tal como lo establece el cuarto párrafo del artículo 1 de la CPEG. En esas resoluciones, la SCJN, respondió dos preguntas sobre la competencia de las entidades federativas para 1) incorporar en sus constituciones locales dispositivos cuya tendencia es crear nuevos sujetos de derecho y 2) restringir, con dichas disposiciones, derechos humanos protegidos constitucional y convencionalmente.

De tal forma, que el objeto de estudio del dictamen debería de haber sido analizar si la porción normativa del párrafo cuarto del artículo 1 de la CPEG –que se propone derogar- excede la competencia de Guanajuato para proteger la vida desde la concepción, estableciendo nuevos sujetos de derecho con la finalidad de restringir derechos humanos tutelados constitucional y convencionalmente. Objeto que sí se aborda en el presente voto particular siguiendo los razonamientos estrictamente jurídicos que ya ha expresado en múltiples ocasiones la SCJN. En otras palabras,

el objeto del presente es determinar si la protección absoluta del derecho a la vida desde la concepción se encuentra apegado al parámetro de regularidad constitucional.

- ❖ Competencia de las entidades federativas para ampliar el catálogo de derechos humanos que se reconocen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

La SCJN ha resuelto claramente, en la acción de inconstitucionalidad y 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017¹, la cuestión relativa a si las entidades federativas tienen competencia para ampliar el catálogo de derechos humanos reconocidos en la CPEUM.

De acuerdo con estos precedentes, las entidades federativas sí pueden desarrollar y ampliar el catálogo de derechos humanos, pero no tienen competencia para alterar el parámetro de regularidad constitucional de esos derechos. Es decir, la SCJN ha establecido que en el caso de que se vulnere o condicione el parámetro, la norma local sería inválida.

En este sentido, la SCJN ha reconocido que la noción de persona está vinculada directamente con la garantía, respeto y protección de los derechos humanos, por lo tanto, se debe interrogar si la CPEG, en la porción normativa del cuarto párrafo del artículo 1, altera indebidamente la noción de persona, al establecer que “persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural.”

¹ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, en su sesión del seis de septiembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de once votos.

La propia SCJN desde hace más de quince años, en el marco de la despenalización parcial del aborto en la hoy Ciudad de México, trató la pregunta sobre la titularidad de derechos del embrión o feto al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007². Ahí respondió que no existe una obligación constitucional y convencional para proteger la vida desde el momento de la concepción:

“Dentro de los parámetros internacionalmente establecidos como mínimos de protección y garantía, y con un sentido de progresividad, el derecho a la vida debe ser regulado por el legislador nacional de conformidad con sus competencias y facultades con los siguientes presupuestos: a. ningún instrumento internacional de derechos humanos aplicable en el Estado mexicano reconoce el derecho a la vida como un derecho absoluto, ni exige un momento específico para el inicio de la protección de ese derecho, y tan solo, exigen que se cumplan y respeten las garantías relacionadas con la no privación arbitraria de la vida y las vinculadas con la aplicación de la pena de muerte, y b. el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no establece un derecho a la vida de tipo absoluto...”

En un precedente más reciente, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017³, fallada en Pleno el siete de septiembre de dos mil veintiuno, la SCJN repitió el mismo criterio, incluso acudiendo a la jurisprudencia internacional al tener como referente el caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*⁴, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH):

² Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2017, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y encargado del engrose el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en su sesión del veintiocho de agosto de dos mil ocho, por mayoría de ocho votos, en contra los Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia.

³ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 148/2017, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, en su sesión del siete de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos.

⁴ Corte IDH. Caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*). Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257.

"(...) respecto a la controversia de cuándo empieza la vida humana, la Corte considera que se trata de una cuestión valorada de diversas formas desde una perspectiva biológica, médica, ética, moral, filosófica y religiosa, y coincide con tribunales internacionales y nacionales, en el sentido que no existe una definición consensuada sobre el inicio de la vida. Sin embargo, para la Corte es claro que hay concepciones que ven en los óvulos fecundados una vida humana plena. Algunos de estos planteamientos pueden ser asociados a concepciones que confieren ciertos atributos metafísicos a los embriones. Estas concepciones no pueden justificar que se otorgue prevalencia a cierto tipo de literatura científica al momento de interpretar el alcance del derecho a la vida consagrado en la Convención Americana, pues ello implicaría imponer un tipo de creencias específicas a otras personas que no las comparten."

En la acción de inconstitucionalidad 148/2017, la SCJN concluyó que **el embrión o feto escapa a la noción de persona como titular de derechos humanos, por lo tanto, el ejercicio de los derechos está determinado a partir del nacimiento.** No obstante, lo anterior no implica que el Estado no deba preservar la vida en gestación, pues el embrión y el feto son valores constitucionalmente relevantes que deben protegerse con esa dignidad y carácter, pero no con idéntica protección que las personas nacidas, titulares incuestionables de derechos.

En conclusión, **la noción de persona y la determinación normativa y jurídica del inicio de la vida humana no es competencia de las legislaturas locales;** esta noción debe ser reservada únicamente a la Federación, con lo cual se garantiza además una uniformidad en la totalidad del territorio nacional⁵. **Así, el párrafo cuarto del artículo 1 de la CPEG excede las facultades del Estado de Guanajuato al expresar una cierta noción de persona que otorga ese estatus al producto de la concepción, imponiendo límites y restricciones a los**

⁵ Sentencia recaía a la acción de inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo lo ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en su sesión veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

derechos humanos que corresponden únicamente al Poder Reformador Federal.

- ❖ La protección de la vida desde la concepción implica un riesgo restrictivo a los derechos constitucional y convencionalmente protegidos de las mujeres y de las personas gestantes.

De acuerdo con la previamente citada sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Pleno de la SCJN, concluyó:

“La protección de la vida en gestación no puede presentarse como antagónica a la de las mujeres y las personas gestantes, quienes no sólo son titulares de derechos y gozan de inmunidad frente a la injerencia del Estado en decisiones que corresponden a su vida privada, sino que sólo protegiéndolas a ellas y a través de ellas es que el Estado puede proteger, a su vez, ese bien constitucionalmente relevante”.⁶

Para la SCJN es evidente que cláusulas constitucionales como la expresada en el párrafo cuarto del artículo 1 de la CPEG, al otorgar el estatus de persona, desde un momento biológico incierto, al embrión o al feto, y proveerlo de una protección que se equipara a las personas nacidas tiene como finalidad adoptar medidas restrictivas de los derechos de las mujeres y las personas gestantes⁷.

- ❖ Análisis del parámetro de regularidad constitucional del derecho a la autonomía reproductiva y otros derechos interrelacionados.

La dignidad humana, es considerada por la CPEUM, por los tratados internacionales de derechos humanos, por la jurisprudencia y por la doctrina, como el origen,

⁶ Acción de inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.*

⁷ Acción de inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019, *op. cit.*

esencia y fin de todos los derechos humanos. Reconoce una calidad única a todo ser humano por el simple hecho de serlo. Por lo tanto, todas las autoridades tienen el mandato de respetar y proteger la dignidad de las personas.

La dignidad humana, en el caso de las mujeres y personas gestantes, toda vez que su condición humana está relacionada con la reproducción, se funda en la capacidad de decidir lo que pasa en su cuerpo, sin que para ello haya imposiciones de ningún tipo. Al respecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Pleno de la SCJN sostuvo:

“La definición del derecho a decidir como una prerrogativa esencial de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar constituye un mecanismo de reconocimiento de su autonomía, pero trasciende a lo público en relación con la posición de plenos derechos con que éstas cuentan en el Estado Mexicano, como parte del proceso de la propia y singular definición de su identidad, y de su plena individualidad política, social, económica, laboral, sexual, reproductiva y cultural.

De esta trascendental determinación, se tiene que la laicidad, se presenta en los hechos como una garantía para los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, en cuanto mecanismo de reivindicación de la razón sobre el dogma, y consecuentemente como un proyecto de emancipación intelectual que conlleva el reconocimiento de la libertad y autonomía de las personas en cuanto a la definición de sus convicciones y creencias. Laicidad y autonomía se fortalecen mutuamente al dejar a los individuos una esfera de soberanía amplia en la determinación de sus creencias, modelos de virtud humana y medios para alcanzarlos, así como para decidir libremente sobre los aspectos fundamentales de su existencia, entre ellos, los asuntos relacionados con su sexualidad y reproducción, sin la injerencia del Estado ni de ninguna institución.”⁸

La dignidad humana de las mujeres y personas gestantes, y su capacidad de decidir sobre su cuerpo, en especial con aquellas decisiones relacionadas con la

⁸ Acción de inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.*

sexualidad y la reproducción, entre las que se encuentren la integridad personal, el libre desarrollo de la personalidad, a decidir el número y esparcimiento de los hijos, en especial la relativa a la interrupción del embarazo, son la base para que el Estado genere las condiciones adecuadas para manifestar la autonomía y que la prestación de servicios de salud sea segura, accesible y de calidad, ya sea que se trate de proteger al máximo el embarazo o ya sea para interrumpirlo voluntariamente.

De tal forma, que la existencia de la porción normativa del cuarto párrafo del artículo 1 de la CPEG, vulnera otro tipo de derechos pues ésta impide el libre acceso de las mujeres y personas con capacidad de gestar a la interrupción voluntaria del embarazo y con ello se vulnera su derecho a la salud. El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud exige el cumplimiento de deberes concretos a las autoridades del Estado, pues se ha establecido que la salud es un bien público cuya protección está cargo del Estado.⁹

Las decisiones sobre la propia salud, como terminar un embarazo, requieren de la existencia de una infraestructura adecuada para poder llevarla a cabo: servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad¹⁰.

El derecho a la vida digna, de acuerdo con la Corte Constitucional Colombiana, debe ser entendido no sólo como el derecho al mantenimiento de la vida en su acepción biológica, sino como el derecho a:

⁹ Amparo directo 51/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de 2 de diciembre de 2015, por unanimidad de cuatro votos bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Nuñez Valadez. Corte IDH. Ximenes Lopes vs Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

¹⁰ Acción de Inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019, *op. cit.*

- (I) la autonomía o posibilidad de construir el “proyecto de vida” y de determinar sus características (vivir como se quiere);
- (II) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien); y,
- (III) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)¹¹.

La vida humana implica pues la realización de la autonomía de las personas, y para ello disponen de un “proyecto de vida”, que manifiesta la libertad personal y tiene como finalidad dignificar la vida. Al respecto, la CoIDH ha reconocido la expresión “proyecto de vida”, tal como a continuación se ilustra:

“[...] el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.”¹²

La continuación de un embarazo no deseado puede interferir con el proyecto de vida de las personas pues puede trastocar sus expectativas sobre su bienestar futuro.

Finalmente, es necesario advertir respecto al parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación, la SCJN tiene una línea jurisprudencial amplia, robusta y de larga tendencia. Ya se ha sostenido en diversos precedentes que el orden social de género construye valoraciones, reparte poder, recursos y oportunidades de manera diferente a partir de los roles y estereotipos de género, al interpretar el cuerpo de las personas y de la asignación

¹¹ Corte Constitucional Colombiana, sentencia C355/06.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

binaria de la identidad sexo-genérica, y con ello, también se puede determinar el acceso a los derechos¹³.

Es de explorado derecho que instrumentos internacionales como la CEDAW y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, fungen como marcos de acción que han permitido ir realizando ajustes contra desventajas estructurales y sistémicas que diariamente padecen las mujeres.

El derecho de las mujeres de una vida libre de discriminación y de violencia implica que las autoridades actúen siempre con perspectiva de género para impedir que los sesgos y estereotipos discriminatorios perpetúen situaciones de desventaja para las mujeres. El destino indefectible de las mujeres no es la maternidad como mandato social, sino que la maternidad es una decisión autónoma y libre, lo mismo que la interrupción del embarazo. Ambas condiciones deben de ejercerse sin discriminación ni violencia contra las mujeres.

¹³ Sentencias recaídas en el amparo en revisión 554/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 23 de marzo de 2015, por unanimidad de 5 votos; amparo directo en revisión 4811/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 25 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos. Ausente Norma Lucía Piña Hernández; amparo directo en revisión 912/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 5 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos; amparo directo en revisión 2655/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 6 de noviembre de 2013, por mayoría de 4 votos. En contra el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; amparo directo 12/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 12 de junio de 2013, por mayoría de 3 votos. En contra el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Olga Sánchez Cordero; amparo directo en revisión 6181/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 7 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos; amparo directo en revisión 4906/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 7 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos; amparo directo en revisión 5490/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 7 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos; amparo en revisión 601/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 4 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos; entre otros.

Por lo tanto, en este voto particular se concluye que el párrafo cuarto del artículo 1 de la CPEG no cumple con el parámetro de regularidad constitucional y, por lo tanto, debe de ser derogado.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que proponemos el presente voto particular con el objeto de que se contemple la dictaminación de las iniciativas en la materia, por lo que con fundamento en el artículo 88, fracción II, y artículo 178, fracción II, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se propone al Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato la siguiente:

PARTE RESOLUTIVA

El siguiente proyecto de Decreto:

ÚNICO. Se deroga el cuarto párrafo del artículo 1 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato para quedar como sigue:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

ARTÍCULO 1.- En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Todas las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y restituir las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

PÁRRAFO CUARTO, DEROGADO.

[...]

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Petitorios

Único. Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se solicita que el presente voto particular sea turnado a la Presidencia de la Mesa Directiva para el trámite parlamentario correspondiente, por estar apegado a derecho.

GUANAJUATO, GUANAJUATO A 22 DE MAYO DE 2025

**DIPUTADA MARÍA EUGENIA
GARCÍA OLIVEROS**

**DIPUTADO RODRIGO GONZÁLEZ
ZARAGOZA**